Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00621 00

Si bien es cierto que se allegó escrito de reposición por medio del cual se pretende debatir la decisión que se adoptó en auto del 11 de agosto de 2022, lo cierto es que, debe ser rechazado de plano por extemporáneo, por cuanto se tenía hasta el día 18 de agosto de 2022 para formular recursos en contra de dicha determinación, no obstante, se presentó replica sólo hasta el 19 de agosto de la presente anualidad.

No obstante de lo antes expuesto y luego de efectuar una revisión oficiosa de las actuaciones adelantadas en este asunto con sustento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., se advierte que, no era posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la ausencia de cumplimiento del requerimiento realizado a la parte demandante, pues de la documental vista a folios 20 a 23, se observó que, el acreedor sí adelantó en oportunidad las gestiones de notificación solicitadas respecto al deudor., las cuales debieron ser objeto de pronunciamiento previo, ya que a pesar de haber resultado positivas, no serán tenidas en cuenta, en la medida en que, en el aviso enviado se indicó erradamente el Despacho en donde cursa el proceso de la referencia.

Así las cosas y como quiera que las actuaciones ilegales no atan, ni al Juez, ni a las partes, máxime, cuando le corresponde a éste instructor velar por el derecho al debido proceso de los aquí intervinientes, el Juzgado con el fin de sanear los vicios incurridos y evitar futuras nulidades en la presente actuación, dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adoptado el 11 de agosto de 2022 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto procesal en su integridad lo resuelto en auto de 11 de agosto de 2022, junto con todas las actuaciones procesales causadas con posterioridad y que dependan del mismo, para en su lugar.

TERCERO: No tener en cuenta los actos de notificación realizados a la parte demandada y vistos a folios 11 a 14 y 21 a 23 del expediente, de un lado, porque en el aviso enviado se indicó erróneamente la Dependencia Judicial que conoce de este proceso, y de otro, porque en los citatorios remitidos a la sociedad demandada, se identificó erróneamente la clase de proceso y la fecha de la providencia a notificar.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

Se requiere al nuevo abogado para que informe las direcciones físicas y de correo electrónica en las cuales pueda ser convocado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, integre el contradictorio en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2022
Por anotación en estado Nº **105** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8484c533fc7f342a6b9fafca9c82aef7df03324bd470345ee421e6414f145**
Documento generado en 13/09/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica